

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1094

14 de diciembre de 2022

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

(Por petición de William Edgardo Robles Torres)

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo inciso (55) al Artículo 1.03 del Capítulo I de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 2.17 al Capítulo II de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de visibilizar y reconocer a la profesión del Trabajo Social en las escuelas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesión del trabajo social en Puerto Rico es una que ha existido desde principios del siglo 20 y ha servido como vehículo para educar, asistir en las necesidades, proveer servicios especializados y ser parte de la transformación de la vida de los individuos, grupos, familias y comunidades a los que asiste. Esta profesión se rige por un código y cánones éticos que fundamentan la acción profesional. De igual forma, se ancla en principios y valores asociados a la dignidad de las personas y los pueblos, la liberación y emancipación, la democracia, la integridad, la justicia social, los derechos humanos, la equidad, entre otros. A su vez, se inserta en distintos escenarios laborales, como: el escenario forense, clínico, individual, familiar, grupal, comunitario, administrativo y escolar. Este último es de vital importancia, ya que el profesional del

trabajo social es parte esencial en el desarrollo de los niños y jóvenes a lo largo de la educación primaria y secundaria.

En el sistema público y privado de enseñanza puertorriqueño laboran profesionales del trabajo social, pero lamentablemente la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, invisibiliza drásticamente a este profesional. Y no reconoce, ni contempla las funciones, tareas y certificaciones que estos profesionales realizan. A su vez, no integra su participación en el desarrollo social de los estudiantes dotados y no establece una división de roles entre el rol que realiza un psicólogo y el rol que realiza un trabajador social en la escuela para con estos estudiantes. El psicólogo se debe ocuparse de la dimensión cognitiva y psicológica del estudiante dotado, mientras que el trabajador social debe ocuparse de la dimensión social del mismo.

El profesional del trabajo social escolar es imprescindible en la escuela y es punta de lanza en la prestación de servicios especializados a nivel individual, familiar y académico. Por otro lado, el profesional del trabajo social tiene la preparación académica, las destrezas y competencias, así como la injerencia de trabajar con poblaciones particulares, como: estudiantes dotados, con diversidad funcional, víctimas de maltrato, acoso escolar, entre otras. Es necesario visibilizar a este profesional y dar a conocer su rol protagónico y esencial en la búsqueda del mejor desarrollo de la niñez y la juventud en Puerto Rico.

Como parte de las funciones de este profesional, se encuentran: iniciar el proceso de cernimiento, trabajar con los problemas de salud física y mental del estudiantado, ofrecer apoyo académico dentro y fuera del salón de clases, realizar consultas con maestros, familias y administradores, realizar entrevistas, brindar asesoramiento, realizar intervenciones terapéuticas individuales y grupales según sea requerido, entre otras. Es necesario que se conozcan todas estas funciones, se establezcan por ley y se le otorgue el respeto, la competencia y responsabilidad que estos profesionales requieren.

Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa reconozca las funciones y certificaciones profesionales que aporta al sistema educativo el profesional del trabajo

social. Y de igual forma que se integre su participación en beneficio del desarrollo social de los estudiantes dotados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.— Se añade un nuevo inciso (55) al Artículo 1.03 del Capítulo I de la
2 Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1.03 – Definiciones.

5 A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
6 expresa a continuación:

7 1. ...

8 ...

9 *55. Trabajador Social Escolar: aquella persona que haya completado su programa*
10 *profesional como trabajador social, obtenga la certificación del Estado y la misma esté vigente.*
11 *Los hallazgos, sugerencias y recomendaciones que realice este profesional deberán ser*
12 *considerados prioritariamente en la prestación de los servicios educativos para los estudiantes*
13 *dotados, con diversidad funcional y aquellos que se encuentran en la corriente regular dentro*
14 *del ambiente escolar. Este profesional se ocupará de la dimensión social de los estudiantes.*

15 **[55.]** *56. Transición...*

16 **[56.]** *57. Tercer Sector...”*

17 Sección 2.— Se añade un nuevo Artículo 2.17 al Capítulo II de la Ley 85-2018,
18 según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para
19 que lea como sigue:

1 “CAPÍTULO II: SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

2 Artículo 2.01

3 ...

4 *Artículo 2.17. – Profesional del Trabajo Social Escolar; Funciones; Certificación.*

5 *El profesional del trabajo social escolar es fundamental para contribuir al propósito de las*
6 *escuelas en proporcionar un entorno adecuado para la enseñanza, el aprendizaje y el logro de*
7 *las competencias en un ambiente seguro. El mismo cuenta con un grado académico en esta*
8 *disciplina y es licenciado por el Estado para ejercer sus funciones. En el ámbito de la*
9 *educación, el trabajador social escolar tiene como objetivos: (a) aportar conocimientos,*
10 *destrezas, competencias y habilidades únicas al sistema escolar y al equipo interdisciplinario*
11 *de servicios estudiantiles; (b) ser el vínculo entre el hogar, la escuela y la comunidad en la*
12 *prestación de servicios directos e indirectos a estudiantes, familias y personal escolar para*
13 *promover y apoyar el desarrollo académico de los estudiantes, así como su éxito social; (c)*
14 *trabajar mediante un enfoque basado en los derechos humanos y la justicia social; (d) trabajar*
15 *con todas las necesidades, intereses y problemas sociales del estudiante, su familia y el*
16 *ambiente.*

17 *El profesional del trabajo social escolar tendrá las siguientes funciones: (1) iniciará el*
18 *proceso de cernimiento de los estudiantes, (2) trabajará problemas de salud física y mental del*
19 *estudiantado, (3) ofrecerá apoyo académico dentro y fuera del salón de clases, (4) realizará*
20 *consultas con maestros, familias y administradores, (5) coordinará los servicios necesarios*
21 *para lograr su acción profesional, (6) realizará referidos a la comunidad o a entidades públicas*
22 *o privadas para la consecución de logros y servicios, (7) realizará las entrevistas necesarias al*

1 *identificar una situación socioemocional de índole académico, familiar, social y de salud*
2 *mental, (8) brindará asesoramiento, (9) realizará intervenciones terapéuticas individuales y*
3 *grupales según sea requerido, entre otras funciones.”*

4 Sección 3.— Cláusula de Supremacía.

5 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
6 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o
7 general.

8 Sección 4.— Cláusula de Cumplimiento.

9 Se autoriza al Departamento de Educación y cualquier otra agencia,
10 departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear,
11 enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito
12 en esta Ley.

13 Sección 5.— Cláusula de Separabilidad.

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
16 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
17 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
18 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
19 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
20 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
21 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
22 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,

1 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
2 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
3 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
4 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
5 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
6 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje
7 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
8 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
9 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
10 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11 Sección 6. — Vigencia.

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.